

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., catorce de julio de dos mil veintiuno

RADICADO No. 2021-00300
PROCESO: VERBAL – REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: FRANCY MARITZA MORENO SALGADO
DEMANDADO: RAFAEL EDUARDO GONZALEZ SALGADO

Se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane:

1.- Allegue poder para actuar, según las previsiones del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, o con presentación personal que deberá realizar el poderdante según lo manda el artículo 74 del C.G.P. En el primer evento, **se señalará en el mensaje de datos el correo electrónico del apoderado**, el cual debe coincidir con el reportado ante el Registro Nacional de Abogados, en concordancia con el art. 6 del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril del 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

Nótese que el poder debe estar contenido en el mensaje de datos, la copia aportada no da cuenta de éste y no basta que se diga que se encuentra en archivo adjunto. El documento en el que se dice se otorga poder, aunque tiene firma de la otorgante no cuenta con presentación personal ni corresponde a un mensaje de datos, es decir, que no se cumple con las exigencias de las citadas normas.

2.- Precise en la pretensión tercera el valor de los frutos deprecados y desde qué fecha y separe el costo de reparaciones señalando igualmente el valor pretendido por este concepto, pues de ser acogida la condena debe hacerse en concreto, conforme lo dispone el artículo 283 del C.G.P.

3.- En virtud de lo señalado en el art. 206 del C.G.P., discrimine los conceptos que hacen parte de la estimación razonable de los frutos reclamados, de tal manera que dé a conocer qué ítems la integran; lo cual debe guardar relación con las pretensiones.

4.- Excluya la pretensión séptima por no ser propia de esta clase de procesos.

5.- Acredite la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (art. 90 numeral 7º del C.G.P.).

Obsérvese que no procede la medida de inscripción demanda que se solicita en el libelo, porque la inscripción es procedente cuando las pretensiones versan sobre el derecho de propiedad y otro derecho real principal, y ese **no** es el caso, pues la reivindicación pedida en este asunto no implicaría mutación de la propiedad, como quiera que la misma se conserva en la parte actora, es decir, la decisión que se adopte para nada va a afectar el derecho de propiedad actualmente inscrito. Además, el registrador se

abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado como lo dispone el art. 591 del C.G.P. en la parte final del inciso primero.

6.- El inmueble objeto de las pretensiones especifíquese por su ubicación, **linderos actuales**, nomenclaturas y demás circunstancias que lo identifiquen, de conformidad con el art. 83 numeral 1º del C.G.P.

7.- Adjunte el escrito subsanatorio y sus anexos como mensaje de datos a la cuenta de correo electrónico de este Juzgado, único medio autorizado para su radicación.

Se ADVIERTE a las partes que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

NOTIFÍQUESE,

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ**

NA

Firmado Por:

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **018d9514c60181764a0dddb142a3f37097156ef2904c29a17da727ea6b009b8b**

Documento generado en 14/07/2021 07:28:07 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>